

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 44/2015

MEDIDAS CAUTELARES No. 561/15  
Zenaida Candia Espinobarros y otros respecto de México<sup>1</sup>  
10 de noviembre de 2015

1. El 29 de octubre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una comunicación presentada por Mayra Vergara Hernández del “Comité de Los Otros Desaparecidos de Iguala” (en adelante “la solicitante”), respecto del Estado de México (en adelante “México” o “el Estado”), solicitando protección a la luz de una supuesta situación de “carácter urgente”, “supervivencia en la gravedad” y debido a que “presuntamente de las autoridades [m]exicanas no se tiene respuesta”. Según la comunicación, Zenaida Candia Espinobarros es la madre de Juan Carlos Velázquez Candia, quien habría sido presuntamente desaparecido en Iguala el 3 de septiembre de 2012, y recientemente su otro hijo, Luis Armando Velázquez Candia, habría sido objeto de un supuesto acto de violencia que pondría en riesgo su vida.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por la solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Zenaida Candia Espinobarros y los miembros de su núcleo familiar se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal estarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a México que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Zenaida Candia Espinobarros y los miembros de su núcleo familiar; b) Adopte las medidas necesarias para que Zenaida Candia Espinobarros y los miembros de su familia puedan desarrollar las actividades relacionadas con la búsqueda de su familiar, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos; c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

## II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LA SOLICITANTE

3. Como antecedente, la comunicación señala que la señora Zenaida Candia Espinobarros sería parte del equipo de búsqueda que se reuniría semanalmente para buscar el paradero de su hijo, Juan Carlos Velázquez Candia, y que por un periodo de ocho meses habría subido al cerro para “buscar y tener la esperanza de entre las fosas se encontrara su hijo Juan Carlos”. Según la comunicación, a la fecha no habría avances en el esclarecimiento del caso de su presunta desaparición. El 26 de octubre de 2015, el otro hijo de la señora Candia, Luis Armando Velázquez Candia, habría salido aproximadamente a la 13:00 a visitar a su novia en Iguala. Según la solicitante, cuando éste se encontraba en la puerta de la casa, dos sujetos habrían pasado en moto y les habrían disparado. Ante lo sucedido, se habrían trasladado al Hospital General de Iguala. Debido a las heridas graves de Luis Armando Velázquez Candia, le habrían operado inmediatamente, quitándole un riñón. La comunicación indica que habría sido trasladado a la ciudad de Acapulco para recibir una transfusión de sangre y que su transporte habría sido pagado con dinero donado de una colecta por los demás familiares de presuntos desaparecidos. Según la solicitante, el estado de salud actual de Luis Armando Velázquez Candia sería grave, pero estable. La solicitante indica que se habría enviado un oficio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sin recibir respuesta. En palabras de la solicitante, la madre “pide ayuda para medicamentos, supervivencia en la gravedad, y si dios permite [él] vive pueda tener atención especializada gratuita dada la gravedad del problema. Por lo que nos dirigimos a ustedes puedan orientar que pueda ser posible hacer dado que de autoridades Mexicanas no se tiene respuesta”. “Por medio del presente solicito nos ayuden con el siguiente caso de carácter [urgente]”.

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó ni en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

4. El 5 de noviembre de 2015, se recibió una nueva comunicación, indicando que i) el hijo de Zenaida Candia habría fallecido ayer, "a consecuencia de impacto de bala del día 26 de octubre"; ii) "CEAV tomó los datos del joven para darlo de alta en el RENAVI [...], esperemos hagan algo"; y iii) "no han tenido apoyo para encontrar una verdad histórica, ayer después de una semana entre la vida y la muerte muere otro de sus hijos a consecuencia de la impunidad".

### III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

5. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

6. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte IDH") han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esta está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inoqua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Por consiguiente, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la "gravedad de la situación", significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la "urgencia de la situación" se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el "daño irreparable" significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

7. En el presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de los últimos hechos de violencia que habría enfrentado los familiares de Zenaida Candia Espinobarros. Según la información aportada, el 26 de octubre de 2015 sujetos desconocidos, a bordo de una motocicleta, habrían disparado en contra de Luis Armando Velázquez Candia, hijo de Zenaida Candia Espinobarros, quien habría fallecido el 4 de noviembre de 2015. De acuerdo a la solicitante, el factor generador de riesgo en el presente asunto estaría relacionado con las acciones que realizaría la señora Zenaida Candia Espinobarros para dar con el paradero de su hijo presuntamente desaparecido en la localidad de Iguala, estado de Guerrero. En estas circunstancias, particular relevancia adquiere el tenor e intensidad de los supuestos hechos de violencia recientemente ocurridos y de algunos presuntos obstáculos que Luis Armando Velázquez Candia supuestamente enfrentó para poder tener acceso a tratamiento médico adecuado.

8. En el marco de análisis del presente requisito, la Comisión Interamericana observa que la información aportada por la solicitante sería consistente con la reciente decisión del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, de fecha 21 de septiembre de 2015, por medio de la cual solicitó que se adoptara medidas

cautelares para la protección inmediata de la señora Zenaida Candia Espinobarros, a fin de que pueda “seguir con sus actividades investigativas en plena seguridad”, respecto de la presunta desaparición de su hijo.

9. De igual manera, en el marco de la visita in loco realizada a México, del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015, la Comisión recibió información de otras personas desaparecidas en el municipio de Iguala, quienes se autodenominan “Los Otros Desaparecidos”, y que denuncian que 450 personas han sido desaparecidas en Guerrero desde 2008. Durante el proceso de búsqueda de los 43 estudiantes, fueron halladas otras 60 fosas colectivas clandestinas en dicho municipio, donde se encontraron hasta el momento 129 cadáveres. A la fecha, se habrían identificado a 16 de estas personas. La incapacidad institucional para atender el problema ha dado lugar a que sean los propios familiares los que están llevando a cabo sus propias búsquedas de fosas clandestinas en Iguala buscando a sus familiares desaparecidos, y desde noviembre de 2014 hasta la fecha han encontrado 104 cuerpos”. En esta línea, la Comisión toma nota que también el 21 de septiembre de 2015 el Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas emitió una nota, en la cual “resaltó su particular preocupación por la situación de los familiares de las personas desaparecidas que han llevado a cabo procesos investigativos para tratar de ubicar a sus seres queridos. En ese sentido, el Comité resaltó que desde el mes de noviembre de 2014, un grupo de familiares de las personas desaparecidas acá referidas han emprendido su búsqueda, recorriendo diversos puntos de la zona cercana al Municipio de Iguala. Ante esa situación, el Comité resaltó “su particular preocupación por la falta de seguridad de los familiares involucrados en esos procesos de búsqueda, tal como lo ilustra el asesino, el 8 de agosto de 2015, del Sr. Miguel Ángel Jiménez Blanco”.

10. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto, la Comisión considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Zenaida Candia Espinobarros y su núcleo familiar se encontrarían en una situación de riesgo.

11. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en vista de la proximidad temporal del presunto hecho de violencia ocurrido y ante la supuesta ausencia de medidas destinadas a atender la situación de riesgo alegada. Bajo este escenario, la Comisión toma nota que presuntamente Zenaida Candia Espinobarros y su familia no contaría con medidas de protección, a pesar que otros organismos internacionales se habrían pronunciado sobre la necesidad de medidas de protección a su favor. En vista de la seriedad de los hechos relatados y ante la posibilidad de que la situación de riesgo se exacerbe, la CIDH considera necesario la adopción de medidas inmediatas de protección en favor de las personas mencionadas.

12. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

13. Bajo el artículo 25.5 la Comisión generalmente solicita información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como la presente situación donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

#### IV. BENEFICIARIOS

14. La comunicación ha sido presentada a favor de Zenaida Candia Espinobarros y los miembros de su núcleo familiar. Al respecto, la Comisión Interamericana observa que la solicitante no ha identificado específicamente a los miembros del núcleo familiar. Sin embargo, a la luz del artículo 25.3 del Reglamento de la CIDH, dichas personas pueden ser identificables y determinables, a través de su vinculación familiar cercana con Zenaida Candia Espinobarros.

#### V. DECISIÓN

15. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de México que:

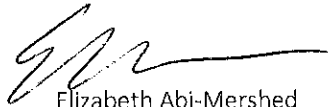
- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Zenaida Candia Espinobarros y los miembros de su núcleo familiar;
- b) Adopte las medidas necesarias para que Zenaida Candia Espinobarros y los miembros de su familia puedan desarrollar las actividades relacionadas con la búsqueda de su familiar, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

16. La Comisión también solicita al Estado de México que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. En vista que la presente medida cautelar fue otorgada sin previa solicitud de información al Estado, la CIDH revisará esta decisión en el próximo periodo de sesiones de la Comisión.

17. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

18. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de México y a la solicitante.

19. Aprobada a los 10 días del mes de noviembre de 2015 por: Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James Cavallaro, Primer Vicepresidente; Tracy Robinson, Rosa María Ortiz y Paulo Vannuchi, miembros de la Comisión.



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta